



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 3 No. 30 – 31 Edificio la Cordobesa Piso 2 Telefax 7826501
MONTERÍA CÓRDOBA**

EMPLAZAMIENTO A TERCEROS VINCULADOS.

Se EMPLAZAR al vinculado, señor MARIO ALBERTO RODRIGUEZ, quien figura como parte demandada dentro de la causa ejecutiva de radicado 23001418900420230023400, como también a todas aquellas personas que ostenten calidad de parte demandante o demandada dentro de la causa ejecutiva antes referenciada, para que concurran personalmente o por medio de apoderado judicial dentro de las siguientes seis horas, al Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Montería, ubicado en **Carrera 3 No. 30 – 31 Edificio la Cordobesa Piso 2 o a través del correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**; a fin de que se notifique de la admisión de la Acción de Tutela de COOPERATIVA COOPHUMANA **Contra JUZGADO CUARTO TRANSITORIO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA.**

Se advierte a los emplazados, que, si en veinticuatro (24) horas no comparecen ante este despacho, se entiende surtido el emplazamiento.


**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS – CC 32.866.596 y TP.195556 del C.S. de la J, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA COOPHUMANA – NIT 900.528.910-1
ACCIONADA	JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MONTERIA - CORDOBA
RADICADO	23001310300320230016800
ASUNTO	ADMISIÓN
DERECHOS INVOCADOS	DEBIDO PROCESO
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente demanda de Tutela, con el fin de establecer si es viable su admisión, para lo cual tendremos en cuenta las normas que rigen el tema como lo son el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que reúne los requisitos de ley requeridos para su admisión, motivo por el cual se procede en tal sentido y se **Y REQUERIRÁ** a la entidad accionada **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MONTERIA - CORDOBA** para que, dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, rinda informe sobre los hechos de la demanda, allegue las pruebas que desee hacer valer **y remita copia digitalizada del expediente - proceso ejecutivo** promovido por la cooperativa COOPHUMANA contra MARIO ALBERTO RODRIGUEZ, radicado bajo el número **23001418900420230023400**.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De otra parte, se advierte de la narrativa de los hechos, la necesidad de vincular al señor MARIO ALBERTO RODRIGUEZ, quien figura como parte demandada dentro de la causa ejecutiva arriba reseñada.

Así las cosas, se ordenará notificar a las parte accionante, accionada y vinculada, como también se les requerirá conforme se indicó en líneas anteriores.

Visto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de tutela instaurada por **CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS – CC 32.866.596 y TP.195556 del C.S. de la J, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA COOPHUMANA – NIT 900.528.910-1** contra el **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MONTERIA - CORDOBA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: ENTÉRESE de esta decisión por el medio más expedito al accionante y al accionado.

TERCERO: REQUERIR al **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MONTERIA - CORDOBA**, para que, dentro del término de **24 horas** contadas a partir de la notificación del presente auto, rinda informe sobre los hechos de la demanda, allegue las pruebas que desee hacer valer y remita copia digitalizada del expediente - proceso ejecutivo singular promovido por la cooperativa COOPHUMANA contra MARIO ALBERTO RODRIGUEZ, radicado bajo el número **23001418900420230023400**.

CUARTO: VINCULAR al señor MARIO ALBERTO RODRIGUEZ, quien figura como parte demandada dentro de la causa ejecutiva de radicado **23001418900420230023400**.

QUINTO: POR SECRETARIA EMPLAZAR al vinculado, señor MARIO ALBERTO RODRIGUEZ, quien figura como parte demandada dentro de la causa ejecutiva de radicado 23001418900420230023400, como también a todas aquellas personas que ostenten calidad de parte demandante o demandada dentro de la causa ejecutiva antes referenciada, para que, **dentro del término de 6 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien respecto a los hechos de la presente acción de tutela**. Así, mismo, **SE PROCEDA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

A PUBLICAR en el micrositio del juzgado la presente acción de tutela, con el fin de preservarles el derecho a la defensa y contradicción dentro del presente tramite constitucional.

SEXTO: TÉNGASE como pruebas en su valor legal los documentos aducidos con el escrito contentivo del amparo en el evento de que fuesen allegados.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO)

E.S.D.

CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.866.596 de soledad y tarjeta profesional No.195556 del C.S. de la J, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA COOPHUMANA, de manera respetuosa ante su despacho para presentar ACCION DE TUTELA, de conformidad con lo signado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, contra el JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MONTERIA CORDOBA, por la vulneración del derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, VIA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO .

HECHOS Y OMISIONES

1. La cooperativa Coophumana inició proceso ejecutivo en contra del demandado MARIO ALBERTO RODRIGUEZ HOYOS.
2. Por reparto la demanda correspondió al juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba bajo el radicado No.230014189-004-2023-00234 -00
3. Mediante providencia de mayo 15 de 2023 se inadmitió la demanda señalando en la parte motiva dos defectos a subsanar

“1. No se sentó en libelo de la demanda el lugar de domicilio del sujeto procesal demandado Art. 82 # 2 del C.G.P.

***2. No obra prueba del pago de arancel judicial (equivalente a ocho mil ciento cincuenta pesos \$8.150 por cada demandado), conforme a lo normado en el Art. 84 #4 del C.G.P.”** (subrayas y negritas fuera de texto)*

4. Mediante memorial de fecha 18 de mayo de 2023 subsané el primero defecto indicando el domicilio del demandado y solicité al despacho hacer control de legalidad respecto del numeral segundo del auto en mención, señalando el sustento factico y jurídico de porque no se puede cobrar el arancel exigido por el accionado.
5. Mediante auto de 31 de mayo de 2023, en el que no se alusión alguna al control de legalidad solicitado, el juzgado resuelve rechazar la demanda manifestando en las consideraciones:

“El despacho encuentra que no fue suplida la falencia de no aportar a la demanda, la constancia del pago del arancel judicial; sobre ese particular

esta judicatura precisa que el arancel aquí reclamado no es aquel de que trataban la Ley 1394 de 2010, y la Ley 1653 de 2013 (ambas declaradas inexecutable por la jurisprudencia constitucional), sino el estatuido en los Arts. 6° y 192 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, siendo ello así, es claro que en el presente caso existe deficiente subsanación, y como quiera que el termino dado en el auto de inadmisión se encuentra fenecido, el Juzgado,”

6. El día 5 de junio de 2023, presente recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda.
7. Mediante auto de julio 5 de 2023 el despacho desata el recurso de reposición presentado, resolviendo no reponer el auto de junio 1 de 2023, manifestando el las consideraciones de dicho auto:

“IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Procederá el despacho a verificar si es del caso revocar el auto atacado en sede de reposición, en virtud de lo argüido por el recurrente.

En primera medida, haremos referencia a lo aludido por la recurrente respecto a que es improcedente exigir el pago del arancel judicial en este proceso, por lo que se hace necesario precisar en este punto, que nos mantendremos en lo argumentado en el auto atacado, reiterándose que el arancel que aquí se procura no es aquel de que trata la Ley 1394 de 2010 (declarado inaplicable por la jurisprudencia constitucional por vulnerar el principio de gratuidad de la justicia), sino el establecido en el artículo 6° y 192 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, aplicándose de manera concomitante con el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso, normativa que de ninguna manera exceptúa de su cobro y pago, los asuntos como el que hoy nos ocupa, y que se mantiene vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, referente a que presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado por la ley para ello, es de aclarar que, si bien esto es cierto, en dicho memorial no se observa que se haya subsanado la totalidad de las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, esto es, la atinente al pago del arancel judicial exigido para estos asuntos como se explicó anteriormente, derivando así en una deficiente subsanación y en consecuencia su posterior rechazo.

Sentado lo anterior y tal como se advirtió en el auto de rechazo, al no verificarse el pago del arancel judicial, este despacho no repondrá la providencia recurrida, y, por tanto, se dejará incólume la misma.”

8. El proceso en mención es de mínima cuantía y resulta improcedente el recurso de apelación.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Al respecto la Corte Constitucional manifiesta en sentencia T-125/12

“3.2.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad, y las reglas establecidas para el examen de procedibilidad en un caso concreto.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho.

A partir de este precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, y ha determinado progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia **T-231 de 1994**, la Corte dijo: *“Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”*^[1]. En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.

En virtud de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en

razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos de la categoría *Estado Social de derecho* en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

Por un amplio periodo de tiempo, la Corte Constitucional decantó de tal manera el concepto de vía de hecho. Posteriormente, un análisis de evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una decisión *arbitraria y caprichosa del juez*, era más adecuado utilizar el concepto de *causales genéricas de procedibilidad de la acción* que el de *vía de hecho*.

Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005[2] y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia. Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”[3].

De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, los requisitos de carácter general[4] orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela **-requisitos de procedencia-** y, en segundo lugar, los de carácter específico[5], centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas **-requisitos de procedibilidad-**.

3.2.2. Requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

De esta manera, la Corte, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[6]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[7]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[8]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[9]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos

vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[10]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[11]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”[12]

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[13] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado***[14]**.

h. *Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”***[15]**

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.”

En el presente caso señoría, concurren los requisitos generales de procedencia, y las causales de procedibilidad, Defecto procedimental absoluto y Defecto material o sustantivo señalados por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, **es un caso de relevancia constitucional debido a la decisión ilegal adoptada por el Juez Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería vulnera el derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la justicia de la Cooperativa Coophumana.**

La Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2012 expresa con relación Defecto material o sustantivo en la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

“El defecto sustantivo, como una circunstancia que determina la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos *erga omnes* cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.

Tal como lo señala la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:

- (i) Cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador,
- (ii) Cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y, finalmente,
- (iii) Cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva”.**[16]**

Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.

Con fundamento en lo anterior, el defecto sustantivo también se presenta cuando se interpreta una norma en forma incompatible con las circunstancias fácticas, y por tanto, la exégesis dada por el juez resulta a todas luces improcedente.

De esta manera, la Sentencia SU-962 de 1999 manifestó que las decisiones que incurren en una vía de hecho por interpretación “carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable.” (subrayas son mías)

Por su parte, la Sentencia T-567 de 1998 precisó que *“cuando la labor interpretativa realizada por el juez se encuentra debidamente sustentada y razonada, no es susceptible de ser cuestionada, ni menos aún de ser calificada como una vía de hecho, y por lo tanto, cuando su decisión sea impugnada porque una de las partes no comparte la interpretación por él efectuada a través del mecanismo extraordinario y excepcional de la tutela, ésta será improcedente.”*

Esta posición fue reiterada por la Corte en la Sentencia T-295 de 2005 al señalar:

“La Corte Constitucional ha indicado que la interpretación indebida de normas jurídicas puede conducir a que se configure una vía de hecho por defecto sustantivo. Así, en la sentencia T-462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) se expresó al respecto: “En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.”

Respecto al defecto sustantivo que se presenta como consecuencia de una errada interpretación, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en indicar que no cualquier interpretación tiene la virtualidad de constituir una vía de hecho, sino que aquella debe ser abiertamente arbitraria.

En consecuencia, ha dicho la Corte que el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretación del derecho; sin embargo, en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carezca de razonabilidad y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente la intervención del juez

constitucional. En este sentido, en Sentencia T-1222 de 2005, la Corte consideró:

“Como lo ha señalado reiteradamente la Corte, no es el juez constitucional el funcionario encargado de definir la correcta interpretación del derecho legislado. En particular, la jurisprudencia ha reconocido que es la Corte Suprema de Justicia la intérprete autorizada del derecho civil y comercial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a estudiar si se produce alguna clase de defecto cuando en un proceso ejecutivo de ejecución de providencia judicial, el juez de apelación revoca el mandamiento de pago, al considerar que la entidad demandada en el proceso ordinario carecía de capacidad para ser parte en él.

En este sentido, no sobra indicar que, en todo caso, los jueces civiles son intérpretes autorizados de las normas que integran esta rama del derecho y el juez constitucional no puede oponerles su propia interpretación salvo que se trate de evitar una evidente arbitrariedad o una clara violación de los derechos fundamentales de las partes. En este caso el juez constitucional tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del derecho constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada.

En suma, ante una acción de tutela interpuesta contra una decisión judicial por presunta arbitrariedad en la interpretación del derecho legislado -vía de hecho sustancial por interpretación arbitraria- el juez constitucional debe limitarse exclusivamente a verificar que la interpretación y aplicación del derecho por parte del funcionario judicial no obedezca a su simple voluntad o capricho o que no viole los derechos fundamentales. En otras palabras, no puede el juez de tutela, en principio, definir cuál es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal.”

Se colige entonces, que, pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada.”

Con respecto del defecto procedimental la Corte Constitucional mediante sentencia T367-2018 señala:

“2.4. El defecto procedimental como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial.

2.4.1. El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.^[29]

*2.4.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: **(a) el defecto procedimental absoluto** ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.^[30] **(b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto**, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.^[31]*

2.4.3. En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que “este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”.^[32] Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica “para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”.^[33]

2.4.4. *En suma, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción.”(negritas y subrayas fuera de texto)*

FUNDAMENTOS Y RAZONES FACTICA

De los apartes ya citados de las consideraciones de los autos de 18 de mayo, junio 1 y julio 5 de 2023, podemos evidenciar que el despacho no fundamentó el requerimiento de aportar constancia de pago de arancel judicial por valor de \$8.150 por cada demandado, como requisito sine qua non para la libranza de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo antes referenciado, en una norma específica que señale que en los procesos de ejecución de prestaciones dinerarias se deba pagar un arancel judicial, manifiesta inicialmente como fundamento el artículo 84 numeral 4º y luego de hacerle ver en el recurso de reposición interpuesto, que se debe aportar la prueba de pago de arancel cuando hubiere lugar a ello y que en caso concreto como es el proceso ejecutivo de mínima cuantía objeto de estudio de admisión, la ley no señala que se deba aportar, en el auto de julio 5 de 2023, **manifiesta que el arancel exigido es el que señala la ley 270 de 1996 en sus artículos 6º y 192, aplicándose de manera concomitante con el numeral 4º del artículo 84 del C.G.P.**, normas estas que no señalan de manera específica que en los procesos ejecutivos deba pagarse arancel judicial para acceder a la administración de justicia, sino que la primera prevé el cobro de arancel judicial donde la ley los fije y el segundo habla del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia encargado del recaudo del pago de arancel y señala que será administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir que esta norma no fijan o determinan que en los procesos en los que existan pretensiones dinerarias deba pagarse un arancel judicial previo a la presentación de la demanda y que dicho arancel deba aportarse como anexo de la demanda, sin el cual se tenga que inadmitir o rechazar la demanda.

Con relación al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia encargado del recaudo del pago de arancel, el Consejo Superior de la Judicatura mediante la circula DEAJC20-58 que anexo a la presente acción de tutela, la cual va dirigida a todas las instancias judiciales determina las diferentes cuentas y convenios donde deben consignarse los valores correspondientes, señalando los conceptos por los que se deben realizar los pagos entre otros señala en el numeral 2º:

“2.- Arancel Judicial

Código de Convenio
13472

Número de Cuenta Corriente
3-0820-000632-5

De forma genérica, el vocablo arancel se inscribe en el ámbito impositivo o de la tributación. En ese contexto, la Ley 1394 de 2010 lo contempla como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia, a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvencción beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular, en todos los procesos ejecutivos, civiles, comerciales y contencioso administrativos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, en los siguientes casos:

- *Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*
- *Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.” (negritas y subrayas son mías)*

Situaciones o eventos en los que no califica o encuadra el proceso Ejecutivo No.230014189-004-2023-00234-00, rechazado de manera ilegal por parte del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería-Córdoba, al exigir requisitos o anexos que no están señalados en la ley, en contravía del derecho fundamental al debido proceso y observancia de las normas procesales y al artículo 230 Constitucional.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento la presente acción en el artículo 86 y 230 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1.991, artículos 84 del C.G.P., artículo 6 y 192 de la ley 270 de 1996 y circular DEAJC20-58 del Consejo Superior de la Judicatura de septiembre de 2020.

El artículo 86 de la Constitución política expresa:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

.La Constitución Política de Colombia en su artículo 230 señala que

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

El artículo 84 del C.G.P. de manera taxativa los anexos que deben aportarse con la demanda señalando:

“A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”(negritas y subrayas fuera de texto)*

Respecto del pago de aranceles judiciales la ley 270 en su artículo 6 señala:

*“ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. Modificado por el Artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. . **El nuevo texto es el siguiente:** La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas **y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.***

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial.”(Negritas y subrayas fuera de texto)

Si bien es cierto que la ley 270 de 1996 señala que la administración de justicia será gratuita sin perjuicio del pago de unos conceptos entre ellos el pago de arancel judicial que se fijan de conformidad con la ley, recaudo que es regulado

por la Dirección Ejecutiva de la administración Judicial quien a través de la CIRCULAR DEAJC20-58 de septiembre de 2020, la cual va dirigida a **Magistrados Y Jueces De La República, Dirección Ejecutiva Y Direcciones Seccionales De Administración Judicial, Oficinas Judiciales Y Centros De Servicios** y cuyo objeto es:

“Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13, DEAJC15-61, DEAJC15-68 y DEAJC18-25. Actualización de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia – Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015”.

En dicha circular se señalan los diferentes conceptos que deben pagarse dentro del trámite de los procesos donde la ley señale el pago de uno de ellos, señala los números de cuentas y convenios donde deben consignarse y realiza una definición de cada uno de dichos conceptos, señalando en el numeral 2º:

“2.- Arancel Judicial

<i>Código de Convenio</i>	<i>Número de Cuenta Corriente</i>
13472	3-0820-000632-5

*De forma genérica, el vocablo arancel se inscribe en el ámbito impositivo o de la tributación. En ese contexto, la Ley 1394 de 2010 lo contempla como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia, a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvención beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular, en todos los procesos ejecutivos, civiles, comerciales y contencioso administrativos, **cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, en los siguientes casos:***

- Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*
- Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.” (negritas y subrayas son mías)*

De lo señalado en las normas antes citadas y en la circular que regula el tema específico queda plenamente claro que el pago del arancel judicial previo a la presentación de la demanda en los procesos con pretensiones dinerarias fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-169 de 2014 y de acuerdo a lo señalado en CIRCULAR DEAJC20-58 de septiembre de 2020 que anexo al presente escrito, la cual es de pleno conocimiento de los Jueces y Magistrados de las diferentes jurisdicciones, con claridad diamantina señala que este pago opera para procesos ejecutivos, civiles, comerciales y

contencioso administrativos, **cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales** en los dos casos que se señala en el numeral 2 ibidem, situación que se no se da en el presente caso, por lo que no le asiste razón al despacho exigir como anexo de la presente demanda el pago previo de un arancel judicial que reitero no opera en el presente caso, decisión que es abiertamente ilegal ya que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de mi mandante.

PETICIONES

PRIMERA: Se tutele el derecho fundamental de mi poderdante Cooperativa Multiactiva Humana De Aportes Y Crédito AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTACION DE JUSTICIA POR VIA DE HECHO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL Y DEFECTO SUSTANTIVO.

SEGUNDA: Se ordene al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se sirva realizar estudio de admisibilidad de la demanda acorde con las normas procesales y pruebas allegadas dentro del proceso ejecutivo No.230014189-004-2023-00234-00 que dio origen a la presente acción de tutela, con observancia del debido proceso.

PRUEBAS

Documentales

1. Certificado de existencia y representación legal del accionante
2. Poder para actuar
3. Copia de circular DEAJC20-58
4. Copia de autos de mayo 15, Mayo 31 y julio 5 de 2023

Inspección Judicial

Sírvase señoría practicar inspección judicial al expediente contentivo del proceso ejecutivo singular No. 230014189-004-2023-00234-00, de COOPERATIVA COOPHUMANA contra MARIO ALBERTO RODRIGUEZ, que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a fin de probar lo manifestado en los hechos de la presente acción de tutela.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la vulneración de los derechos

fundamentales invocados, conforme al Art 37 del Decreto 2591 de 1991

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he puesto otra tutela con fundamento en los mismos hechos y Derechos materias de esta acción según el Art 37 del Decreto 2591 de 1991.

VINCULACIONES

Solicito al despacho se abstenga de vincular al presente tramite de acción de tutela al señor MARIO ALBERTO RODRIGUEZ en su condición de demandado dentro del proceso ejecutivo objeto de la presente acción teniendo en cuenta que dentro de dicho proceso se solicitaron medidas cautelares y al notificarlo puede enterarse de cuales medidas se solicitaron y el tendrá dentro de dicho proceso la oportunidad de defenderse al momento de ser notificado del auto de mandamiento ejecutivo que se libre y ejercer plenamente su derecho de defensa.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibe notificaciones en la calle 34 No.43-109 oficina 511 en Barranquilla y través del correo electrónico cpalacio121@hotmail.com.

La parte accionada a través del correo institucional del despacho jcmpal05mtr@notificacionesrj.gov.co.

Cordialmente,

CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS.

C.C. No. 32.866.596. de Soledad.

T.P. No. 98.276. del c.S.J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 23-001-41-89-004-2023-00234-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de cooperativa **COOPHUMANA** con NIT. 900.528.910-1, mediante apoderado judicial, en contra de, **Mario Alberto Rodríguez Hoyos** identificado con cédula de ciudadanía número 7.368.590; demanda soportada en un título valor (Pagaré 8245986), documento que fue allegado debidamente escaneado y anexo a la demanda digital.

CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda adolece de las siguientes falencias, que dan lugar a su a inadmisión conforme al Art. 90 del CGP; a saber,

1. No se sentó en el libelo de la demanda el lugar de domicilio de los sujetos procesales, Art. 82 # 2 del CGP.
2. No obra prueba del pago del arancel judicial (equivalente a ocho mil ciento cincuenta pesos \$ 8.150 por cada demandado), conforme a lo normado en el Art. 84 # 4 del CGP.

Se procederá entonces a inadmitir la demanda para que los defectos señalados sean subsanados (Art. 90 CGP); por lo anterior se;

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada y conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados de la misma, so pena de rechazo.

Segundo: Reconózcase a la Dra. Carina Patricia Palacio Tapias con TP # 98.276 del CSJ, como mandataria judicial de la demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA
Juez
(Firmado Original)

SME

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 23-001-41-89-004-2023-00234-00

Se tiene el proceso a despacho con memorial por el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante, cooperativa **COOPHUMANA**, allega memorial con el que pretende subsanar los defectos de la demanda que fueron develados en el auto de inadmisión adiado fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El despacho encuentra que no fue suplida la falencia de no aportar a la demanda, la constancia del pago del arancel judicial; sobre ese particular esta judicatura precisa que el arancel aquí reclamado no es aquel de que trataban la Ley 1394 de 2010, y la Ley 1653 de 2013 (ambas declaradas inexecutable por la jurisprudencia constitucional), sino el estatuido en los Arts. 6° y 192 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, siendo ello así, es claro que en el presente caso existe deficiente subsanación, y como quiera que el termino dado en el auto de inadmisión se encuentra fenecido, el Juzgado,

Aclararse que el despacho no realizará entrega en físico de la demanda ni de los documentos indicados como anexos en ella, teniendo en cuenta que estos fueron presentados de manera virtual a través de correo electrónico.

Por lo anterior se;

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia y se ordena su devolución a la parte demandante con todos sus anexos, sin necesidad de desglose, por la razón indicada en la parte considerativa de este auto.

Segundo: Aclarar que el despacho no realizará entrega en físico de la demanda ni de los documentos indicados como anexos en ella, teniendo en cuenta que estos fueron presentados de manera virtual a través de correo electrónico.

Tercero: Háganse las respectivas anotaciones en el aplicativo Tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez

(Firmado Original)

SME

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Montería Córdoba

Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.23-001-41-89-004-2023-00234-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva incoada por **COOPHUMANA** contra **MARIO ALBERTO RODRIGUEZ**, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 31 de mayo de 2023, mediante el cual esta unidad judicial rechazó la demanda de la referencia, por no haber subsanado en su totalidad las causales de inadmisión señaladas en auto de fecha 15 de mayo de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Argumenta la parte recurrente que en el presente asunto se debe revocar la providencia recurrida, al considerar que en este caso no hay lugar a exigir el pago del arancel judicial, pues indica que el artículo 6° de la ley 270 de 1996 señala que la administración de justicia es gratuita, y si bien hace referencia al pago del arancel judicial, no señala los eventos en que debe realizarse el mencionado pago.

Agrega que, en atención al Acuerdo PCSJA21-11830 de agosto de 2021 por el cual se regula el monto y los casos en que debe pagarse el arancel judicial, se puede inferir que el arancel por valor de \$8.150 requerido por el despacho es ilegal, ya que este corresponde es al trámite de notificaciones personales cuando sean tramitadas por el secretario, situación que no es aplicable a este proceso, debido a que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso esta carga es de la parte demandante.

III. ACTUACION PROCESAL SURTIDA:

Una vez radicada la reposición, la misma fue fijada en lista de conformidad con lo estatuido en el Art. 110 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Procederá el despacho a verificar si es del caso revocar el auto atacado en sede de reposición, en virtud de lo argüido por el recurrente.

En primera medida, haremos referencia a lo aludido por la recurrente respecto a que es improcedente exigir el pago del arancel judicial en este proceso, por lo que se hace necesario precisar en este punto, que nos mantendremos en lo argumentado en el auto atacado, reiterándose que el arancel que aquí se procura no es aquel de que trata la Ley 1394 de 2010 (declarado inaplicable por la jurisprudencia constitucional por vulnerar el principio de gratuidad de la justicia), sino el establecido en el artículo 6° y 192 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, aplicándose de manera concomitante con el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso, normativa que de ninguna manera exceptúa de su cobro y pago, los asuntos como el que hoy nos ocupa, y que se mantiene vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, referente a que presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado por la ley para ello, es de aclarar que, si bien esto es cierto, en dicho memorial no se observa que se haya subsanado la totalidad de las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, esto es, la atinente al pago del arancel judicial exigido para estos asuntos como se explicó anteriormente, derivando así en una deficiente subsanación y en consecuencia su posterior rechazo.

Sentado lo anterior y tal como se advirtió en el auto de rechazo, al no verificarse el pago del arancel judicial, este despacho no repondrá la providencia recurrida, y, por tanto, se dejará incólume la misma.

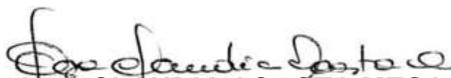
V. DECISIÓN:

Por lo antes expuesto, el Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería;

RESUELVE:

No reponer el auto adiado 31 de mayo de 2023, mediante el cual esta unidad judicial rechazó la presente demanda, por no haber subsanado la causal de inadmisión develada en auto de fecha 15 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez
(Firmado Original)

ERR

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE MONTERIA (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: PODER

GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.422.822** de Bogotá, obrando en mi calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificada con Nit. No. **900.528.910-1**, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, y para notificaciones judiciales el correo notificacionesjudiciales@coophumana.co mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 expedida en Soledad y portadora de la tarjeta profesional No. 98.276 del Consejo Superior de la Judicatura, y para notificaciones judiciales el correo cpalacio121@hotmail.com, para que en nombre de la entidad, presente Acción De Tutela contra El Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Montería por la vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, VÍAS DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO, dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPHUMANA** contra **MARIO ALBERTO RODRIGUEZ**, radicado bajo el número **23001418900420230023400**.

AFIANZA TU CRÉDITO

Concedo a mi apoderado (a) las facultades consagradas en los artículos 74 y 77 del C.G.P, especialmente las de Recibir **con excepción de retiros de títulos a nombre del apoderado judicial**, Conciliar, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, con y en general para ejercer todas las acciones legales derivadas del presente mandato.

Sírvase, Señor(a) Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato. tal como lo indica el Artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Del Señor(a) Juez, atentamente,



GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ

CC No. 80.422.822 de Bogotá

ACEPTO:

CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS

CC No. 32.866.596 de Soledad

TP No. 98.276 del C.S. de la J.



www.coophumana.com



(+57) 317 667 38 01



Carrera 51B No. 80 – 58, Oficina 1407

Edificio Smart Office Center

Barranquilla – Colombia



OTORGAMIENTO DE PODER LEY 2213 DE 2022 - ABOGADA CARINA PALACIO

Notificaciones Judiciales COOPHUMANA <notificacionesjudiciales@coophumana.co>

Vie 21/07/2023 2:06 PM

Para:Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (167 KB)

PODERES COOPHUMANA (4).pdf;

Buenas Tardes,

Dra Carina según las instrucciones dadá por la ley 2213 de 2022 me permito otorgarle los siguientes poderes para su respectivo trámite judicial.

CÉDULA	NOMBRE DEL TITULAR
50.900.133	MARYSOL BERNETT DIAZ
7.368.746	JADER JOSE LOPEZ RAMOS
10.932.874	ALBERTO RAMON CORTEZ SOLAR
7.368.590	MARIO ALBERTO RODRIGUEZ HOYOS

Cordialmente,



COOPHUMANA
AFIANZA TU CRÉDITO

Ana Milena Colón
Auxiliar Jurídico

✉ auxiliarjuridico2@coophumana.co
📞 (+57) 320 365 9417
🌐 www.coophumana.com
📍 Carrera 51B No. 80 – 58, Oficina 1407
Edificio Smart Office Center
Barranquilla – Colombia



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**

Fecha de expedición: 21/07/2023 - 23:22:20

Recibo No. 10331387, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TX52118BFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO

Sigla: COOPHUMANA

Nit: 900.528.910 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

INSCRIPCIÓN

Registro No.: 12.336

Fecha de registro: 06 de Junio de 2012

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación del registro: 27 de Marzo de 2023

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 51 B No 80 - 58 OF 1407

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: info@coophumana.co

Teléfono comercial 1: 3563423

Teléfono comercial 2: 3176673801

Teléfono comercial 3: 3176673801

Dirección para notificación judicial: CR 51 B No 80 - 58 OF 1407

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@coophumana.co

Teléfono para notificación 1: 3201636

Teléfono para notificación 2: 3176673801

Teléfono para notificación 3: 3176673801

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 21/07/2023 - 23:22:20

Recibo No. 10331387, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TX52118BFF

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Acta del 16/05/2012, del Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/06/2012 bajo el número 247 del libro III, se constituyó la entidad: entidad de naturaleza cooperativa denominada COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA

REFORMAS ESPECIALES.

Por Acta número 2 del 28/03/2015, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/02/2016 bajo el número 2.931 del libro III, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: a) Ofrecer excelentes servicios a sus asociados, dentro de los cuales esta el de prestar servicio en condición de Avalista o afianzante ante terceros, por las obligaciones contraídas. b) Fundar su proyección en la autogestión, la solidaridad, la democracia, la eficiencia, la equidad y la racionalización de los recursos para asegurar su subsistencia, crecimiento y rentabilidad dentro del mercado en el que se desenvuelve. c) Adquirir tecnología avanzada, directamente o por intermedio de terceros, para brindar una mejor prestación de sus servicios. d) Desarrollar actividades relacionadas con el objeto, como las asesorías, consultorías, administración y representación, todas estas de carácter legal y jurídico. e) Proponer y participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo educativo, económico y social. f) Crear fondos sociales y mutuales para la prestación de servicios sociales institucionales que protejan la estabilidad económica y el bienestar de los asociados y su familia. g) Establecer y prestar directamente o mediante formas asociativas y cooperativas servicios de previsión, asistencia, solidaridad, bienestar y seguridad social. h) Desarrollar por si misma o a través de empresas especializadas preferiblemente de naturaleza Cooperativa, dotadas de personería jurídica, las actividades relacionadas con su objeto social. i) Fomentar la creación y fortalecimiento de empresas, como elementos fundamentales para generar crecimiento, empleo y desarrollo. j) Realizar operaciones de libranza o descuento directo con recursos propios o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la Ley. La Cooperativa ofrecerá a sus asociados, servicios que satisfagan sus expectativas y necesidades, para ser coherentes con la misión que se ha propuesto seguir. Para el cumplimiento de su objetivo social la Cooperativa podrá desarrollar todas las operaciones, actos, servicios y negocios que las leyes le autorizan, a manera personal o utilizando medios tecnológicos, electrónicos, virtuales y plataformas digitales. Por principio

general, la Cooperativa prestará sus servicios de manera exclusiva a sus asociados. Sin embargo, en razón del interés social y del bienestar colectivo, el Consejo de Administración, podrá autorizar la extensión de servicios al público no afiliado y a la comunidad en general, de acuerdo a su objeto social; en tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social patrimonial no susceptible de repartición. La Cooperativa prestará sus servicios a través de las siguientes secciones: 1. Sección de Crédito, la cual podrá: a) Celebrar cualquier tipo de operaciones activas con sus asociados tales como: realizar operaciones de libranza o descuento directo con recursos propios o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la Ley, en los términos que reglamente el Consejo de Administración. Con garantía personal, prendaria o hipotecaria, mediante autorización de descuentos directos de nómina, con fines productivos, de mejoramiento y de bienestar personal y familiar, prestar servicio en condición de Avalista, fiador o afianzante ante terceros, por las obligaciones contraídas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes, Principios Cooperativos, Estatutos y Reglamentos de la Cooperativa. b) Obtener recursos externos para la prestación del servicio. c) Comprar y vender títulos valores representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho privado o público de cualquier orden. d) Negociar títulos valores de contenido crediticio, bien sea que los obligados cambiarios, directos o de regreso, sean asociados o terceros, distintos de sus administradores. e) Celebrar convenios, dentro de las disposiciones legales, para la prestación de otros servicios financieros, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de sus productos. Para el desarrollo de esta sección la cooperativa podrá celebrar actos civiles y mercantiles propios de la autonomía de la voluntad, además de contratos de mandato con destinación específica los cuales no será garante ni aval con su patrimonio. 2. Sección de Educación, la cual podrá: a) Coordinar y ejecutar programas educativos dirigidos a los asociados, trabajadores, dirigentes órganos de control de administración, contabilidad, finanzas, de conformidad con las normas legales, para lo cual, el Consejo de Administración trazará las políticas pertinentes. b) Implementar, directa o indirectamente, establecimientos de educación formal, no formal o informal. Organizar y promover conferencias, exposiciones, concursos y demás actividades de tipo educativo y cultural, tendientes a elevar el nivel cultural de sus asociados, y sus familias, presenciales o No presenciales, utilizando medios permitidos, ya sean, tecnológicos, electrónicos, virtuales o plataformas digitales. c) Elaborar o comprar folletos, cartillas, libros, boletines, carteleras y demás publicaciones impresas que tengan por objeto la formación y capacitación de sus lectores. d) Elaborar o comprar medios audiovisuales, tales como cintas magnéticas de grabación, películas, discos, software, cuyos contenidos tengan por objeto la formación y capacitación de sus usuarios. e) Adelantar investigación con medios técnicos y científicos y personal idóneo, que permita el desarrollo de los fines educativos contemplados en el presente estatuto o que contribuya a la actividad económica desarrollada por Cooperativa, siempre que se ajusten a los principios y filosofía del sector solidario. f) Adquirir activos fijos, bien sean éstos: inmuebles, muebles o equipos que tengan por objeto principal dotar a la entidad de los medios o instalaciones adecuadas para adelantar las actividades de educación. g) Organizar procesos de inducción y educación solidaria dentro del marco de las normas vigentes para educación no formal. Cuando los programas no superen la intensidad horaria requerida por las secretarías de educación, se registrarán como educación informal ante la Supersolidaria o la Entidad que se encargue de ello, para obtener la acreditación de dichos programas. 3. Sección de Previsión, Asistencia y Solidaridad, la cual podrá: a) Desarrollar o contratar programas de previsión, asistencia y solidaridad para sus asociados y familiares. b) Contratar servicios de seguros para sus asociados, a través de Cooperativas u otras entidades especializadas. c) Crear fondos especiales para la prestación de servicios dirigidos al bienestar de los asociados y sus familias. d) Crear

fondos mutuales para la prestación de los servicios de previsión, asistencia y solidaridad para los asociados y sus familias, aprovisionándolos con la contribución directa de sus asociados y o con los excedentes del ejercicio. e) Organizar programas que promuevan la solidaridad de los asociados y sus familiares, en áreas sensibles como el servicio de exequias, el auxilio económico, post -muerte, por enfermedades con hospitalización prolongada y otras similares. 4. Sección de Servicio Social, la cual podrá: a) Organizar y promover servicios y programas de cultura, turismo, recreación y deporte con el propósito de procurar a sus asociados y familias un sano esparcimiento, la cultura física y las relaciones humanas. b) Promover la comercialización de pasajes aéreos, planes turísticos y demás actividades propias del turismo, a través de convenios con agencias de viajes. c) Promover, realizar convenios y/o asociaciones con entidades del sector solidario o con particulares para la comercialización de las actividades y la prestación de servicios de la presente sección. 5. Sección de Salud, Seguridad Social y Bienestar, la cual podrá: a) Celebrar convenios para la adquisición masiva de servicios de salud por fuera del POS, tales como, pero sin limitarse a ellos, de odontología, de medicina alternativa, de medicina prepagada entre otros. b) Realizar campañas para la prevención de enfermedades y de riesgos biológicos, a través de sus propios medios o mediante convenios con entidades especializadas. c) Cooperar con entidades estatales, para el cubrimiento de planes complementarios de salud para sus asociados. Para el cumplimiento de los objetivos y la ejecución de actividades, se organizarán los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias, previa autorización y reglamentaciones especiales, a través del Consejo de Administración y su vigencia comenzará a regir, una vez sean votados y aprobados en la respectiva sesión, siempre que se haya tomado tal decisión, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto. Para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la Cooperativa podrá crear, organizar y adecuar las instalaciones de todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias y realizar toda clase de actos cooperativos, convenios, contratos, operaciones y negocios jurídicos que se relacionen directamente con el cumplimiento de los objetivos sociales y el desarrollo de sus actividades. También, podrá prestar a sus asociados servicios por intermedio de instituciones auxiliares, organizaciones sin ánimo de lucro o empresas subordinadas, dependientes de la Cooperativa y con unidad de propósito y dirección, las cuales, podrán crear directamente, o en asocio con otras personas naturales o jurídicas, en especial entidades del sector solidario, sin perjuicio de atender su prestación, mediante convenios o contratos con otras organizaciones, preferentemente del sector solidario. Las empresas creadas para la prestación de servicios, estarán integradas en la matriz de la Cooperativa, quien las unificara mediante vínculos de subordinación, visión y unidad de propósito y dirección. El logro de los objetivos y la realización de las actividades y operaciones, se harán, mediante procesos de planeación y participación permanentes y de acuerdo con la doctrina, teoría y práctica solidaria, bajo la unidad de propósito y dirección y control, procurando el cumplimiento efectivo de la visión y misión de la Cooperativa.

PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$100.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la Cooperativa estará a cargo de la Asamblea General, del Consejo de Administración y del Gerente. La asamblea general tendrá las siguientes funciones: Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa para el cumplimiento del objeto social. Reformar los estatutos. Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia. Aprobar o desaprobar los estados financieros de fin de ejercicio. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la Ley y los presentes estatutos. Fijar aportes extraordinarios o cuotas especiales para fines determinados y que obliguen a todos los asociados. Decidir sobre la amortización total o parcial de las aportaciones hechas por los asociados. Elegir los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia. Elegir el Revisor Fiscal y su suplente y fijar su remuneración. Decidir los conflictos que pueden presentarse entre el Consejo de Administración, la junta de vigilancia y el revisor fiscal y tomar las medidas del caso. Acordar la fusión o incorporación de otras entidades de igual naturaleza. Disolver y ordenar la liquidación de la Cooperativa. Aprobar su propio reglamento. Las demás que le fije la ley o el presente estatuto. El Consejo de Administración es el órgano permanente de administración de la Cooperativa. Estará integrado por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea General, sin perjuicio de ser reelegidos o removidos libremente por esta. El período del Consejo de Administración será de Cuatro (4) años. Son funciones y responsabilidades del Consejo de Administración: -Adoptar su propio reglamento y elegir sus dignatarios. -Elaboración y proyección de la reforma de los estatutos, para ser presentados en asamblea para su aprobación. -Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los mandatos de la Asamblea General. -Expedir las normas que considere convenientes y necesarias para la dirección y organización de la Cooperativa y el cabal logro de sus fines, y derogar las normas que sean convenientes y necesarias. -Aprobar los programas particulares de la Cooperativa, buscando que se preste el mayor servicio posible a los asociados y el desarrollo armónico de la Cooperativa. Expedir las reglamentaciones de los diferentes servicios. -Aprobar la estructura administrativa y la planta de personal de la Cooperativa, y los niveles de remuneración. - Nombrar y remover al Gerente y Gerente Suplente, y fijarles sus respectivas remuneraciones. -Autorizar al Gerente para realizar operaciones en las cuales no se encuentre facultado y superen los 2.000 SMVL. - Examinar los informes que le presente la Gerencia, la Revisoría Fiscal, Oficial de Cumplimiento, la Junta de Vigilancia y/o cual otro funcionario de la de organización. -Aprobar o desaprobar el proyecto de presupuesto del ejercicio económico que le someta a su consideración la Gerencia y velar por su adecuada ejecución. - Estudiar, aprobar o rechazar la admisión o desvinculación de asociados, facultando al Gerente para lo pertinente a dichos trámites, en principio y posterior ratificación por parte del mismo Consejo de Administración. -Organizar el Comité de Educación y Solidaridad, así como otros especiales que sean de su competencia y designar los miembros de los mismos. -Convocar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria y presentar el proyecto de Reglamento de Asamblea. -Elaborar y presentar el proyecto de los excedentes si lo hubiere. -Rendir informe a la Asamblea General sobre las labores realizadas durante el ejercicio y presentar un proyecto de distribución de los excedentes si hubiere. -Reglamentación y aprobación del Código del Buen Gobierno. -Remuneración al personal comercial y administrativo. -En general, ejercer todas aquellas funciones que le correspondan y que tengan relación con la dirección permanente de la Cooperativa, no asignadas expresamente a otros órganos por la Ley o los presentes Estatutos. El Gerente es el Gerente de la Cooperativa, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración y superior jerárquico de todos los funcionarios. Será

Fecha de expedición: 21/07/2023 - 23:22:20

Recibo No. 10331387, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TX52118BFF

elegido por el Consejo de Administración, por un período de Cuatro (4) años, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo, de conformidad con las normas legales vigentes. La Cooperativa tendrá un Gerente y tantos suplentes como sea necesario, designados por el Consejo de Administración, sin perjuicio de poder ser removidos libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. Los Gerentes Suplentes deberán cumplir con los mismos requisitos del Gerente, y sus funciones serán establecidas y limitadas por el Consejo de Administración. Son funciones del Gerente, Representante Legal o quien haga sus veces: Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como supervisar el funcionamiento de la Cooperativa y la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. -Proponer las políticas administrativas de la Cooperativa, los programas de desarrollo, preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del Consejo de Administración. -Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo, Financiero y social en general. -Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos. Celebrar convenios, contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la Cooperativa para la prestación de los servicios y el cumplimiento de las actividades propias del objeto social, hasta una cuantía de 2.000 SMLV. Ejercer por si mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la Cooperativa. -Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del Consejo de Administración. -Contratar trabajadores para los diversos cargos dentro de la Cooperativa, de conformidad con la planta personal y los reglamentos especiales y dar por terminados sus contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes. -Rendir periódicamente al Consejo de Administración informes relativos al funcionamiento de la Cooperativa en el momento que se le sean requeridos. -Las demás que le asignen la Ley, los presentes estatutos y el Consejo de Administración. Son funciones y responsabilidades del Gerente: Además de sus funciones y responsabilidades del cargo, el Gerente ejercerá las siguientes funciones y responsabilidades: -Ejecutar las políticas y directrices aprobadas por el Consejo de Administración en lo relacionado con el SARLAFT. -Verificar que los procedimientos establecidos por el Consejo de Administración desarrollen las políticas aprobadas. -Disponer los recursos técnicos y humanos para implementar y mantener en funcionamiento el SARLAFT. -Someter a aprobación del Consejo, en coordinación con el Oficial de Cumplimiento, el manual de procedimientos del SARLAFT y sus actualizaciones. -Prestar apoyo eficiente y efectivo al Oficial de Cumplimiento. -Aprobar anualmente capacitaciones sobre el SARLAFT dirigidas a todas las áreas y funcionarios de la Cooperativa, incluyendo todos los órganos de administración y control. - Verificar que los procedimientos establecidos desarrollen las políticas aprobadas. Garantizar que los requisitos utilizados por el SARLAFT cumplan con los criterios de integridad. Las funciones del Gerente y que hacen relación a la ejecución de las actividades de la Cooperativa, las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la Entidad. Funciones del Gerente Suplente: Ante la ausencia temporal del Gerente, el Gerente Suplente tendrá las siguientes funciones: - Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como supervisar el funcionamiento de la Cooperativa y la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. -Proponer las políticas administrativas de la Cooperativa, los programas de desarrollo, preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del Consejo de Administración. -Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa, en especial con las organizaciones del



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 21/07/2023 - 23:22:20

Recibo No. 10331387, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TX52118BFF

sector cooperativo, financiero y social en general. -Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos. -Ejercer por si mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la Cooperativa. -Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del Consejo de Administración. -Rendir periódicamente al Consejo de Administración informes relativos al funcionamiento de la Cooperativa en el momento que se le sean requeridos. -Las demás que le asignen la Ley, los presentes Estatutos y el Consejo de Administración.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL.

Nombramiento realizado mediante Acta número 02-2016 del 21/06/2016, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/07/2016 bajo el número 3.186 del libro III.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Rincon Mendez Gustavo Eduardo	CC 80422822

Nombramiento realizado mediante Acta número 04-2016 del 02/07/2016, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/07/2016 bajo el número 3.209 del libro III.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Suplente. Valencia Valencia Ronald	CC 3811490

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN.

Nombramiento realizado mediante Acta número 8 del 28/03/2021, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/06/2021 bajo el número 9.027 del libro III:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Rivero Amaya Pedro Javier	CC 1.044.422.454
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Cotes Davila Valentina	CC 1.083.025.308
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Ariza Cuello Gustavo Enrique	CC 19.206.749
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Marquinez Villegas Angelica Maria	CC 1.140.831.383
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Nader Hoyos Zuleima Maria	CC 30.572.736
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION	



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 21/07/2023 - 23:22:20

Recibo No. 10331387, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TX52118BFF

Gonzalez Hamburguer Maria del Pilar

CC 28.558.601

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 10 del 25/03/2023, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/05/2023 bajo el número 9.849 del libro III:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal CONTADORES ASESORES EMPRESARIALES GROUP S.A.S.	NI 900368325

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 25/03/2023, otorgado en Barranquilla por CONTADORES ASESORES EMPRESARIALES GROUP S.A.S., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/05/2023 bajo el número 9.850 del libro III:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Villalba Alvarado Luis Alfredo	CC 1104405128
Designado: Revisor Fiscal Suplente Silvera Mejia Jesus Andres	CC 1043875758

PODERES

Por Escritura Pública número 1.309 del 25/02/2021, otorgado(a) en Notaría 6 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/06/2021 bajo el número 9.032 del libro III, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, representada por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 80.422.822 expedida en Bogotá D.C., vecino de esta ciudad, quien en su calidad de Representante Legal de la entidad denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" identificada con el NIT. número 900.528.910-1, otorga Poder General a la Doctora MARIA CAMILA SERJE MAURY, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía número 1044.431.026, expedida en Puerto Colombia. Atlántico y portadora de la T.P. N° 302848 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que, actuando individualmente, con facultad de sustitución, represente a la Cooperativa y en su nombre pueda realizar todos y cualquiera de los siguientes actos: PRIMERO: Representación Judicial: Para representar a la Sociedad ante autoridades administrativas como Ministerios, superintendencias, Organismos y entes territoriales como la Nación, distritos, municipios, organismos y entes adscritos y/o vinculados, ante autoridades judiciales de cualquier jurisdicción, tales como Juzgados, Tribunales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema, el Consejo de Estado, Tribunales de Arbitramento y, en general, ante cualquier organismo que determine derechos y obligaciones en los que la Sociedad actúe en ejercicio del derecho de acción o

Fecha de expedición: 21/07/2023 - 23:22:20

Recibo No. 10331387, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TX52118BFF

del derecho de defensa. SEGUNDO: Actuaciones en Sede Judicial: Para absolver interrogatorios de parte con la facultad de confesar, conferir toda clase de poderes especiales dentro de los términos del presente mandato y a criterio de los mandatarios generales, revocarlos, notificarse de autos admisorios, interponer recursos, recibir, desistir, conciliar, transigir y designar árbitros, todo de acuerdo con las facultades propias de representar a la Sociedad para los fines indicados, propios e inherentes conforme a los mandamientos legales. TERCERO: Actuaciones en Sede Administrativa: Representar a la sociedad frente a peticiones, diligencias, audiencias, conciliaciones, reclamaciones o investigaciones. CUARTO: Terminación Anormal de Procesos: Para que transija, concilie o desista de los juicios, gestiones o reclamos en que intervenga en nombre de la sociedad, y para que reciba cualquier suma de dinero o especie por concepto de desistimientos, transacciones o conciliaciones por cualquier concepto. QUINTO: Sustituciones: Los apoderados podrán sustituir total o parcialmente el presente poder, pudiendo revocar tales sustituciones en cualquier momento. El presente poder se entenderá aceptado por el simple ejercicio de las facultades en él conferidas. SEXTA: General: En general, para que asuma la personería de EL PODERANTE cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios.

Por Escritura Pública número 2.236 del 22/08/2022, otorgado(a) en Notaria 6 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/08/2022 bajo el número 9.553 del libro III, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, representada por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 80.422.822 expedida en Bogotá D.C., vecino de esta ciudad, quien en su calidad de Representante Legal de la entidad denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" identificada con el Nit. número 900.528.910-1. otorga Poder General a la Doctora ANA MILENA COLON MOLINARES, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.717.506, expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional número 311.162 del Consejo Superior de la Judicatura y/o al Doctor GIOVANNY GOMEZ, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía número 79.743.121 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 204.134 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que, actuando individualmente, con facultad de sustitución, represente a la Cooperativa y en su nombre pueda realizar todos y cualquiera de los siguientes actos: PRIMERO: representación Judicial: Las facultades conferidas en el presente Poder Especial incluyen para cada apoderado designado, las de actuar como Representante Legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" en todas las actuaciones judiciales o administrativas a favor o en contra entre otras incluidas pero sin limitarse, peticiones, demandas, interrogatorios de parte con facultad expresa para confesar, testimonios, audiencias y diligencias, especialmente las consagradas en el Código General del Proceso, recursos, pruebas anticipadas, conciliaciones judiciales y extrajudiciales, respuestas o pretensiones de cualquier naturaleza, relacionadas entre otras con: A) Autoridades de la rama jurisdiccional en cualquiera de sus niveles, jurisdicciones territoriales y funcionales, instancias, grados o materias, incluyendo pero sin limitarse, a las autoridades judiciales del orden civil municipal, civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, del circuito, jueces promiscuos de cualquier jurisdicción, tribunales superiores de distrito o administrativos, comercial, agrario, penal, constitucional, de familia, laboral y Contencioso Administrativo; B) Actuaciones ante autoridades de policía; C) Actuaciones ante notarías y centros de conciliación; D) Todo cobro judicial, extrajudicial, ley de insolvencia, liquidación judicial, liquidación patrimonial, de reorganización empresarial y de insolvencia de persona natural no comerciante; E) Autoridades e la rama ejecutiva o legislativa

Fecha de expedición: 21/07/2023 - 23:22:20

Recibo No. 10331387, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TX52118BFF

del orden nacional, departamental, o municipal, administración de impuestos y, en general cualquier autoridad; F) Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, de Industria y Comercio y/o Banco de la República - sus delegaturas y regionales - y cualquier otra autoridad administrativa. Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, distrital, municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas. - Desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato y en general de todas las inherentes al presente mandato legal y en especial las consagradas en el Artículo 77 y 198 del Código General del proceso, Las actuaciones y autoridades anteriormente designadas son meramente enunciativas y no restrictivas. Segundo. Actuaciones en Sede Administrativa: Representar a la Cooperativa frente a peticiones, diligencias, audiencias, conciliaciones, reclamaciones o investigaciones. Tercero. Terminación Anormal de Procesos: Para que transija, concilie o desista de los juicios, gestiones o reclamos en que intervenga en nombre de la Cooperativa, y para que reciba cualquier suma de dinero o especie por concepto de desistimientos, transacciones o conciliaciones por cualquier concepto. Cuarto, Sustituciones. Los apoderados podrán sustituir total o parcialmente el presente poder, pudiendo revocar tales sustituciones en cualquier momento. El presente poder se entenderá aceptado por el simple ejercicio de las facultades en él conferidas. Quinto. General: En general, para que asuma la personería de EL PODERANTE cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Sexto. Terminación: El presente poder terminará automáticamente, además de las causas legales, por su revocación.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	10/04/2013	Junta de Cooperados	en 963	15/04/2013	III
Acta	3	09/12/2013	Asamblea de Cooperados	1.612	16/12/2013	III
Acta		20/12/2013	Asamblea de Asociados	1.658	07/01/2014	III
Acta	1	09/01/2014	Asamblea de Cooperados	1.663	10/01/2014	III
Acta	2	28/03/2015	Asamblea de Cooperados	2.931	10/02/2016	III
Acta	01-2016	17/05/2016	Asamblea de Asociados	3.140	10/06/2016	III
Acta	02-2016	23/06/2016	Asamblea de Delegados	3.187	05/07/2016	III
Acta	03-2016	03/11/2016	Asamblea de Asociados	3.423	05/12/2016	III
Acta	6	16/03/2019	Asamblea de Cooperados	7.993	23/04/2019	III
Acta	47	27/06/2020	Asamblea de Cooperados	8.525	03/08/2020	III
Acta	8	28/03/2021	Asamblea de Asociados	9.028	18/06/2021	III

Fecha de expedición: 21/07/2023 - 23:22:20

Recibo No. 10331387, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TX52118BFF

C E R T I F I C A

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6499

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA